

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Barrancabermeja, octubre DIECIOCHO de dos mil veintidós

SE INADMITE la anterior demanda de sucesión intestada del causante GUSTAVO DE JESUS DELGADO MONA, promovida por Luis Armando Delgado Mona y otros, para que en los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, le subsane los siguientes yerros, so pena de ser rechazada.

1. Debe indicar si ya se liquidó la sociedad patrimonial conformada entre el causante Gustavo de Jesus Delgado Mona y la señora Luz Marina Rodriguez Suarez.
2. Debe indicarse la razón por la cual a la fecha no se había adelantado el trámite sucesoral del causante Delgado Mona, atendiendo que su fallecimiento fue hace ya más de 10 años.
3. Debe aportar el registro civil de nacimiento Matriz del causante, para acreditar parentesco con los demandantes. Este registro debe tener la nota marginal de la sentencia de Unión Marital de Hecho.
4. Debe aportar el registro civil de defunción de los padres del causante Gustavo de Jesus Delgado Mona para saber que ese orden está vacío.
5. En la parte introductoria de la demanda se indica que se presenta la misma en nombre de los hermanos del causante, sin embargo, no se aportan los registros civiles de nacimiento Matrices de éstos, solo se adjuntó el de Luis Armando Delgado Mona. De igual forma, en las pretensiones no se pide el reconocimiento de éstos como herederos.
6. Se debe aportar el registro civil de nacimiento Matriz de Margarita Parra de Lombana para acreditar el parentesco con el causante.
7. Deben allegarse los registros civiles de nacimiento Matrices de los hijos de Margarita Parra de Lombana, los documentos allegados son meras certificaciones de existencia de registros, documentos que no son idóneos para acreditar parentesco.
8. En la parte introductoria de la demanda se indica como herederos del causante, solo a Luis Alberto Parra Ortiz, sin embargo, se anexa registro civil de nacimiento de Jesus Antonio Parra Ortiz, persona que no es anunciada en la demanda.
9. En las pretensiones de la demanda solo se solicita se reconozca a Luis Armando Delgado Mona como heredero del causante, sin embargo, la demanda se indica que se presenta en nombre de varias personas adicionales a este.

10. La tercera pretensión que busca el *levantamiento de la constitución de patrimonio de familia*, que grava un bien relicto no es viable en esta clase de asuntos, es una cuestión litigiosa que debe despejarse en un proceso contencioso y el sucesorio es de mera liquidación.
11. Debe traer los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con MI 314-46757 y 303-33161 legibles y con vigencia no mayor de 30 días. Los anexados son viejos e ilegibles.
12. Si bien se indica en el acápite de notificaciones que la parte no tiene datos de contacto de la compañera permanente supérstite del causante, si se indica que ella tramitó el proceso de Unión Marital de hecho ante el Juzgado 01 Promiscuo de Familia local, lo que implica que en dicho proceso se encuentran los datos de ubicación de la misma, los que la parte aquí demandante puede solicitar y traer, eso se le ordena.
13. En el inventario de Activos de la masa herencial, se hace alusión al inmueble con MI 303-33161, si bien no es posible revisar el folio de matrícula allegado por ilegible, con los documentos que se allegan se tiene que al parecer este bien es una Mejora que le fue adjudicada al causante en proceso de sucesión intestada de los señores Jesus Armando Delgado Milán y Clara Emilia Mona Viuda de Delgado, por tal razón, deberá hacerse claridad en el inventario la condición jurídica del bien inventariado, si es una mejora, deberá individualizarse, indicando como está constituida y demás aspectos que permitan establecer lo que la compone. Deberá de igual forma, señalarse si el causante protocolizó esa posesión e inscribió ante la Oficina de Instrumentos Públicos local.
14. Con la demanda no se adjuntó el poder que se le haya otorgado al profesional que suscribe.
15. Si no se ha liquidado la sociedad patrimonial del causante, debe modificarse el acápite de pretensiones en tal sentido.

No se reconoce personería judicial a la profesional del derecho, atendiendo que no se aportan escritos poderes.

Notifíquese

Firmado Por:

Dario Antonio Ariza Zaraza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593776fda6d89f60ab02b00f5a985fc45c60174325f9bdd9537b0deea4dc8b12**

Documento generado en 18/10/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>